



AUTO

may 6. 8. 2006

29/12/06

10:50 A.M.

22-1-07

*[Handwritten signature]*  
*Lic. Johedison Alcantara Mora*

Num. 68 / 2006

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

**Atendido:** a que, en fecha siete (07) de septiembre del año 2006, la señora RAMONA COLON presentó ante el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones, una solicitud de Fuerza Pública para desalojar a la señora ANA FREDESVINDA MARTÍNEZ.

**Atendido:** a que, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2006, la señora RAMONA COLON, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 1548151212, domiciliado y residente en Estados Unidos, accidentalmente en esta ciudad capital y elección de domicilio en la calle Francisco Núñez Fabián, Edif. 35, Apto. 3-B del sector Villa Consuelo de esta ciudad capital, Distrito Nacional, a través de su abogado LIC. JOHEDISON ALCANTARA MORA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1609985-4, abogado de los tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en el No. 356 Altos en el sector de Villa María, de esta ciudad de capital, Distrito Nacional, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la recusación de los LICDS. TIRSO MERCADO Y MARY ESTRELLA, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional adscritos al Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones.

**Atendido:** a que, dicha recusación contra los Magistrados LICDS. TIRSO MERCADO Y MARY ESTRELLA los abogados de la recusante alegan que: "en los referidos magistrados, especialmente Mary Estrella, manifestó que la Fiscalía no va a dar nueva vez fuerza pública y que ella no es relajo, a lo

cual les dijimos que ningún propietario quiere que se vulneren sus derechos, que los más afectados son los persiguiendo, que han incurrido en gastos y lo tendrán que hacer nueva vez y a puro ruego ordenó una nueva citación, lo cual era improcedente, porque esa persona ya había sido escuchada más de 15 veces respecto al mismo asunto y a la vez fueron desalojadas. Cuando llegamos a conocer la vista, nos manifiesta que esa vista no se iba a conocer hoy que había sido fijada por otra fecha, porque el abogado de la parte perseguida el día anterior le había dicho que tenía otra audiencia y que no podía estar presente en esta. Luego, en la nueva vista nos encontramos con el Magistrado Tirso Mercado conociendo el expediente y la parte perseguida alega que han recurrido la sentencia. En consecuencia, estos magistrados dejan mucho que desear en nuestro quehacer jurídico, toda vez que demuestran una clara parcialidad hacia la parte perseguida, que hacen al persiguiendo no confiar en su decisión hasta poder decir con claridad que estos momentos y en este caso no se está ejerciendo el derecho, sino más bien la amistad y el dinero”.

**Atendido:** a que, según las investigaciones realizadas por esta Fiscalía del Distrito Nacional, las supuestas actuaciones irregulares de los LICDS. TIRSO MERCADO Y MARY ESTRELLA, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional adscritos al Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones, no tienen ningún fundamento legal, en razón de haber comprobado la veracidad de lo expresado en su informe, en el sentido de que en fecha 30 de noviembre del año 2006, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional autorizó la concesión de la Fuerza Pública de desalojar a la señora Ana Fredesvinda Martínez, el cual se ejecutó con dificultades, ya que más tarde dicha señora volvió a ocupar el inmueble.

**Atendido:** a que, asimismo comprobamos como cierto lo contenido en el informe del recusado de que la señora Ramona Colón a través de su abogado Lic. Johedinson Alcántara Mora, solicitó nuevamente la concesión de la Fuerza Pública, solicitud que fue negada por el Magistrado Tirso Mercado en razón del depósito por la señora Ana Fredesvinda Martínez de una demanda ante la Suprema Corte de Justicia en suspensión de ejecución de la sentencia en virtud de la cual se pretende ejecutar el desalojo.

**Atendido:** a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

**Atendido:** a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

**Atendido:** a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

**Atendido:** a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

**Atendido:** a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

**Atendido:** a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

**Atendido:** a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni de que las actuaciones de los Magistrados LICDS. TIRSO MERCADO Y MARY ESTRELLA, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional adscritos al Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones, se deducen una actuación parcial a favor de la parte contraria.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZA la recusación incoada por la señora RAMONA COLON, contra los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional adscritos al Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones, LICDS. TIRSO MERCADO Y MARY ESTRELLA, según instancia del 18 de julio del año 2006.

**SEGUNDO:** INSTRUYE y a su vez ORDENA, a los LICDS. TIRSO MERCADO Y MARY ESTRELLA, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional adscritos al Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones, a continuar la investigación abierta en ocasión de la solicitud de Fuerza Pública interpuesta por la señora RAMONA COLON para desalojar a la señora ANA FREDESVINDA MARTÍNEZ.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006).

  
Dr. José Manuel Hernández Peguero  
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

